

## Pleno. Sentencia 559/2020

EXP. N.º 01145-2018-PHC/TC CALLAO LUIS ALBERTO MURGA CONSTANTINO, REPRESENTADO POR GERSON MANUEL MURGA PALACIOS

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01145-2018-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerson Manuel Murga Palacios, a favor de don Luis Alberto Murga Constantino, contra la resolución de fojas 561, de fecha 22 de setiembre de 2017, expedida por la Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de julio de 2018, don Gerson Manuel Murga Palacios, a favor de don Luis Alberto Murga Constantino, interpone demanda de *habeas corpus* (folio 5) contra don Carlos Zoe Vásquez Ganoza, jefe del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), y contra el director del Establecimiento Penal de Cochamarca (Cerro de Pasco). Solicita que se ordene el retorno del favorecido a su lugar de origen en el Establecimiento Penal del Callao u otro de la ciudad de Lima que ostente un régimen cerrado ordinario. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación administrativa.

Manifiesta que el favorecido fue trasladado arbitrariamente del Establecimiento Penal del Callao al de Cochamarca, ubicado en Cerro de Pasco, por orden del emplazado presidente del INPE, mediante la Resolución 054-2017-INPE (folio 45), de fecha 17 de mayo de 2017. Sostiene que el traslado vulnera los derechos de defensa y al contradictorio porque el proceso administrativo previo no ha observado los procedimientos previstos en el artículo 160, inciso 1, del Reglamento del Código de Ejecución Penal y no se ha notificado al favorecido con la resolución que ordena su traslado. Por ende, se desconocen los motivos de la decisión, lo que conculca, además de los derechos a interponer recursos administrativos y a la pluralidad de instancias.

Sostiene, por otro lado, que el demandado director del Establecimiento Penal de Cochamarca ha ordenado, sin estar facultado por mandato legal, cambiar el régimen cerrado ordinario, con el que el favorecido venía cumpliendo su condena, al cerrado especial, pese a que ello le compete al Órgano Técnico de Tratamiento y al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penal del Callao, tal como lo establece el artículo 59 del Reglamento del Código de Ejecución Penal. Recalca, asimismo, que si bien los artículos 11, 11a, 11b y 11c estipulan que un interno nuevo que ingresa a un penal



puede ser clasificado por la Junta de Clasificación del Penal, ello no aplica para los internos trasladados por motivos de seguridad. Por lo tanto, no era competencia del director del Establecimiento Penal de Cochamarca modificar el régimen de tratamiento penitenciario, y menos si no existía informe del Órgano Técnico de Tratamiento que así lo recomendase. Solicita, en consecuencia, que se disponga el retorno del favorecido a su penal de origen o a otro establecimiento penal de Lima, y con el mismo régimen que tenía.

Mediante el acta de inconcurrencia (folio 43), se da cuenta de la inconcurrencia del emplazado jefe del INPE, Carlos Zoe Vásquez Ganoza, a rendir su declaración explicativa.

En fojas 49, obra el Oficio 997-2017-INPE/01, mediante el cual el jefe del INPE informa que el traslado de prisión del favorecido fue legal y regular, y obedeció a razones taxativamente prescritas en la ley.

En fojas 58, la procuradora pública a cargo del sector Interior contesta la demanda y solicita que se declare infundada por carecer de sustento. Sostiene que la Policía Nacional no ha sido demandada en este proceso.

En fojas 80 de autos, el recurrente amplía su demanda y solicita que se emplace con ella al director general de Tratamiento Penitenciario del INPE, señor Óscar Rubén Ramón Ramos, por ser quien ordenó directamente el traslado del favorecido mediante la Resolución 054-2017/INPE/12.

En fojas 108, la procuradora pública a cargo de los Asuntos Judiciales del INPE se apersona y contesta la demanda solicitando que se declare improcedente. Refiere que el traslado del favorecido no es arbitrario, que se justifica en razones de seguridad penitenciaria, y que el INPE imparte un tratamiento digno a los internos y respeta sus derechos fundamentales.

En fojas 131, obra la declaración indagatoria del director general de Tratamiento Penitenciario del INPE, señor Óscar Rubén Ramón Ramos. Manifiesta que él autorizó el traslado del favorecido, que fue por asunto de seguridad y que el encargado de notificarle la decisión era el personal de seguridad del penal del Callao.

En fojas 153, obra el acta de constatación del interno, Luis Alberto Murga Constantino, de fecha 26 de julio de 2017, en el cual se da cuenta de que cumple su carcelería en buenas condiciones, que goza de buena salud y no presenta huellas de maltratos.

En fojas 154, obra el pliego explicativo del emplazado director del Establecimiento Penal de Cochamarca, Cerro de Pasco, señor Tito Livio Cueva Soto. Menciona que no cambió la clasificación del régimen del favorecido, pues este llegó como interno



trasladado por motivo de seguridad. Por ello, se le asignó el pabellón adecuado, dado su antecedente.

En fojas 156, se aprecia el pliego interrogatorio del interno, Luis Alberto Murga Constantino, de fecha 26 de julio de 2017. Allí manifiesta que tiene conocimiento del *habeas corpus* presentado a su favor, que desconoce el motivo del traslado que se le ha dispuesto y que esta medida lo ha perjudicado porque no puede ver a su familia.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Callao, con fecha 23 de agosto de 2017 (folio 418), mediante la Resolución 8, declara infundada la demanda por considerar que el favorecido con la demanda fue trasladado a otro penal por razón prevista en la ley, en ejercicio de la potestad que le concierne al INPE, y con pleno respeto a su dignidad y a sus derechos. Agrega, respecto a la presunta omisión de notificación de la resolución que dispone su traslado, que no repercute en el tratamiento y en las condiciones materiales en que el favorecido cumple su condena, y que, en todo caso, puede cuestionarla en la vía correspondiente.

La Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 22 de setiembre de 2017 (folio 561), confirma la apelada porque estima que la medida de traslado del favorecido no fue arbitraria, se ampara en las facultades legales del INPE y el cambio de su régimen penitenciario es una de ellas. Asimismo, considera que el favorecido puede impugnar esa modificación de régimen en la vía pertinente.

#### **FUNDAMENTOS**

### Delimitación de petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el traslado de don Luis Alberto Murga Constantino al Establecimiento Penal de Cochamarca, Cerro de Pasco, y que se disponga su retorno al Establecimiento Penal del Callao o a otro de la ciudad de Lima que ostente un régimen cerrado ordinario. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación administrativa, de defensa, al contradictorio, a interponer recursos administrativos y a la pluralidad de instancias.

### Análisis del caso

2. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, y, de manera muy significativa, al trato digno y a no ser objeto



de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

- 3. En la Sentencia 00726-2002- HC/TC, este Tribunal ha determinado lo siguiente:
  - [...] el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar.
- 4. En la Sentencia 00725-2013-PHC/TC, este Tribunal precisó que ha desestimado demandas de *habeas corpus* en las que se denunciaba la afectación de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimiento penitenciario cuando estos han sido adoptados sustentando la necesidad de la medida (Sentencias 02504-2005-PHC/TC, 04694-2007-PHC/TC y 01116-2010-PHC/TC), aun cuando aquella sustentación es concisa, pero expresa una suficiente motivación en cuanto a la medida adoptada (Sentencia 03672-2010-PHC/TC).
- 5. El Reglamento del Código de Ejecución Penal establece, en su artículo 159, numeral 159.9, que procede el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro "por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida".
- 6. En el presente caso, en fojas 45 de autos, obra la Resolución Directoral 054-2017-INPE/12, del 17 de mayo de 2017, expedida por el director de Tratamiento Penitenciario en mérito del Oficio 1876-2017-INPE/18-07.03.03, remitido por la Subdirección Regional Penitenciaria con el visado del director de la Oficina Regional Lima, sobre la propuesta de traslado de cinco internos, entre ellos, el favorecido, del Establecimiento Penitenciario del Callao a otros establecimientos penitenciarios por medidas de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria.
- 7. Así, de los considerandos de la precitada resolución directoral, se aprecia que el pedido de traslado se sustentó en el Informe 011-2017-INPE/14.01, de fecha 17 de mayo de 2017, realizado por la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE de la Oficina Regional. Asimismo, se analizó el Informe 135-2017-INPE/18-221.JDS



(folio 134), que puntualiza que existe un riesgo latente, grave e inminente para la seguridad de las comunicaciones, personas e instalaciones del establecimiento penal por el hacinamiento existente, y porque conviven internos sentenciados por graves delitos, que merecen una clasificación en otros penales con régimen cerrado especial, con otros condenados por delitos comunes. Se evaluó, también, el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 065-2017-INPE/18-221-CTP (folio 120), de fecha 15 de mayo de 2017, en la que también se propone el traslado de internos, entre ellos, el favorecido, por seguridad penitenciaria. De igual forma, la Nota del Agente 02-2017-INPE/EP-Callao-Atenas da cuenta de que en el pabellón de Mediana Seguridad se ejercería el control y abuso de otros internos, a quienes el interno Michael Jaime (o Michel Jaime) Recoba Chávez, relacionado con el favorecido, les cobra cupos por "limpieza" y agrede a quienes no lo hacen. Del análisis que se realiza de la conducta del favorecido y los otros internos trasladados, se concluye que estos contravienen la normatividad existente y arriesgan tanto la seguridad integral del establecimiento como la seguridad ciudadana. Por ello, se debe contrarrestar este ambiente de anarquía y recuperarse el principio de autoridad. Sobre la base de dichas consideraciones, la resolución dispone el traslado de cinco internos, entre ellos, el favorecido. No se advierte, por tanto, vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación administrativa.

- 8. Por otro lado, el recurrente aduce que existe contradicción en las causas aparentes que esgrime la autoridad penitenciaria para justificar el traslado del favorecido. Así, mientras que la Nota de Prensa 147-2017 (folio 3) informa que el INPE desarticuló la banda Barrio King con la captura de varios de sus cabecillas (entre los cuales, se menciona al favorecido), el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 065-2017-INPE/18-221-CTP (folio 120) propone el traslado del favorecido y otros internos por el hacinamiento del Establecimiento Penal del Callao y porque serían "delegados" de otros pabellones. Al respecto, cabe precisar que el traslado del favorecido ha sido debidamente sustentado con los informes y el acta que recauda y analiza la Resolución Directoral 054-2017- INPE/12, y queda claro que la medida tiene un propósito garantista y no disciplinario; pues su fin es reforzar tanto la seguridad de los propios internos como el tratamiento penitenciario al cual están sujetos. Se trata de un acto de administración interna. El traslado del favorecido se funda en la causal denominada seguridad penitenciaria y no se advierte que se sustente en ninguna de carácter sancionador.
- 9. En lo que concierne a la presunta omisión de notificación de la resolución que dispone el traslado del favorecido, en la Sentencia 00725-2013-PHC/TC, este Tribunal estableció que el deber de la Administración Penitenciaria de informar al interno sobre el traslado se relativiza cuando este se funda en razones de seguridad. Por ende, dicha información podrá ser proporcionada al interno instantes previos al traslado o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado,



sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad.

- 10. Finalmente, sobre el alegato de que el director del Establecimiento Penal de Cochamarca ordenó, sin estar facultado por mandato legal, el cambio del régimen cerrado ordinario, con el que el favorecido venía cumpliendo su condena, al cerrado especial, debe subrayarse que el "Manual de procedimiento para la clasificación de internos procesados y sentenciados a nivel nacional", aprobado por la Resolución Presidencial 527-2011-INPE/P, en su numeral 7, inciso "f", prescribe que "el interno trasladado por medidas de seguridad penitenciaria podrá ser reclasificado según la gravedad de los hechos que hayan motivado su traslado". De este modo, es facultad del director del establecimiento penal al cual el favorecido fue trasladado modificar el régimen de su tratamiento penitenciario.
- 11. Este Tribunal concluye, entonces, que el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario del Callao al de Cochamarca (Cerro de Pasco) no vulnera los derechos que se invocan, pues hubo razones que sustentaron y justificaron la medida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA

**PONENTE FERRERO COSTA** 



# VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 12 de octubre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



# VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara infundada la demanda. No obstante, considero necesario realizar unas precisiones:

- 1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
- 2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
- 3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
- 4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

Lima, 29 de setiembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA